

-1-

Lima, siete de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado César Suárez Santoyo, contra la sentencia de fojas tipescientos treinta y dos, del diecinueve de mayo de dos mil once, en Éuanto lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor identificada con las iniciales H.E.S.R., a diez años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado Suárez Santoyo en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y siete, alega que la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público presenta serias deficiencias para acreditar su responsabilidad penal, por cuanto las diversas declaraciones brindadas por la menor agraviada únicamente generan dudas sobre la realización del hecho criminoso; que durante el iter procesal la menor ha variado su versión de los hechos y ha exculpado totalmente al recurrente; que, por otro lado, conforme lo mencionó durante el juicio oral su declaración fue manipulada en sede policial, al haber sido golpeado para que reconozca su responsabilidad en un bécho que nunca cometió, por lo que el análisis del hecho punible debe ser realizado de manera objetiva teniendo en cuenta las pruebas actuadas durante todo el proceso, las que deben ser compulsadas y analizadas en forma global y no en forma aislada resolviéndose en función a los medios probatorios aportados por el



-2-

Ministerio Público, y si éstos son insuficientes, debe procederse a emitir sentencia absolutoria en virtud al In dubio pro reo. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento treinta y cinco, el encausado César Suárez Santoyo prevaliéndose de su condición de pádre y aprovechando la ausencia de su esposa, realizó to¢amientos indebidos a su menor hija H.E.S.R. en el interior de su ∕domicilio ubicado en el barrio Porvenir de la Provincia de Bellavista, Departamento de San Martín, y debido a los constantes tocamientos del que era víctima por parte de su progenitor, el primero de febrero de dos mil seis, la referida menor se constituyó a la Comisaría del Sector para denunciarlo porque ese día nuevamente le efectuó tocamientos indebidos. Tercero: Que, la sentencia debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita establecer la verdad objetiva y se determine fehacientemente la existencia o no del delito, así como la responsabilidad penal o no del imputado, y ponderarse la trascendencia social de los hechos materia de incriminación y la meta de esclarecimiento propio del proceso penal.

Cuarto: Que, en el presente caso se advierte del análisis de la sentencia recurrida que la calificación jurídica es legalmente correcta, y el juicio de responsabilidad se justifica lógica y racionalmente; que, el elemento de prueba determinante que acredita la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado Suárez Santoyo lo constituye su manifestación policial de fojas nueve, en la que en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado, reconoció haber realizado tocamientos indebidos a su menor hija, señalando que "[...] mi señora esposa se encontraba de viaje, entonces en oscuras sin prender la luz, me dirigí

rioz, me dirigi



-3-

de mi cuarto hasta la cama de mi hija ...,, la misma que estaba profundamente dormida..., entonces le baje el short, y empecé a tocar sus genitales, pero antes le saqué el calzón, por varios minutos tocaba su vagina, sus glúteos y piernas..."; que, si bien el citado encausado en su declaración instructiva de fojas veintidós, continuada a fojas treinta y cuatro, se retractó de su inicial feconocimiento, aduciendo que no se encontraba consiente de lo que declaraba porque estaba bajo los efectos del alcohol, y negó haber efectuado tocamientos indebidos a su menor hija, lo que reiteró en sede plenarial e indicó que fue golpeado por la policía para reconocer que efectuó tocamientos indebidos a su menor hija -ver foias ciento sesenta y ocho-, sin embargo, su retractación entra en palmaria contradicción con la declaración prestada por la agraviada a fojas ciento setenta y cinco, en la que señaló que su progenitor fue intervenido inmediatamente después de haberlo denunciado en la Comisaría y no se encontraba ebrio porque no acostumbra a beber licor, lo que resta fidelidad y credibilidad a aquella retractación. Quinto: Que, de otro lado, la menor agraviada en su manifestación referencial de fojas siete -en presencia del representante del Ministerio Público-, señaló que su padre en varias oportunidades le había tocado sus partes íntimas, siendo la última vez el primero de febrero de dos mil seis, cuando su madre se encontraba de viaje y aprovechando un descuido de su padre salió corriendo y se constituyó a la Comisaría del sector para denunciarlo; que, si bien la menor en sede sumarial y plenarial se retractó de su inicial sindicación, dicha retractación no se realizó con la necesaria inmediatez, por lo que no la desvirtúa, ya que por su espontaneidad

2

1



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2495-2011 SAN MARTIN

-4-

y coherencia, así como por haberse realizado con las garantías y formalidades de ley, ofrece mayor fidelidad y credibilidad; además, se debe tener en cuenta que en este tipo de delitos es frecuente que existan presiones de parte de otros miembros del grupo familiar, àuando quien cometió el abuso sexual es una persona allegada al entrorno familiar de la víctima -padre de la agraviada- a fin de lograr su rétractación. Sexto: Que, se debe precisar igualmente que la menor no sólo sindicó directamente a su progenitor en su manifestación referencial, pues también lo hizo al momento de formular la denuncia policial, así como durante el reconocimiento médico legal, conforme se desprende de fojas doce, en el que refirió haber sufrido tocamientos indebidos; que, siendo esto así, existen suficientes pruebas que vinculan al recurrente con el hecho materia de incriminación, habiendo quedado establecida su responsabilidad penal; que, por otro lado, con relación a la respuesta punitiva, la Sala Superior ha observado los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de humanidad de las penas, por lo que se considera acorde a ley la pena impuesta, asimismo el monto fijado por concepto de reparación civil se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos treinta y dos, del diecinueve de mayo de dos mil once, en cuanto condenó a César Suarez Santoyo como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor identificada con las iniciales H.E.S.R., a diez años de pena privativa de libertad efectiva y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó



-5-

en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA/MORILLO

VILLA BONILL

SMM/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA:(e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA